

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas

Un semestre... 6 »

Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Núm. 1.792.

Excmos. Sres.: Conocedor el Gobierno de S. M. de la idea y propósitos surgidos entre los funcionarios del Estado, consistentes en manifestar el aprecio que han hecho de la reforma tributaria que reduce el descuento a que venían sometidos sus haberes, cediendo, por una sola vez, parte del beneficio que reciben por la regia disposición, con destino a un fin de alta significación cultural y patriótica, ha estimado aceptable la oferta y ha creído interpretar el sentir del pueblo español, que no puede ceder a nadie el cumplimiento del honroso deber de ser él quien erija un monumento a Cervantes, aplicando el importe del donativo que se ofrece a la terminación de las obras del referido monumento, que fué adjudica-

do en concurso al escultor Sr. Coullant Valera y que será honor nacional que se halle terminado para cuando España reciba la visita de los extranjeros que han de venir, atraídos por las grandes Exposiciones de Barcelona y Sevilla.

Todo español debe a las obras del inmortal Cervantes, sobre todo al libro insuperable del «Quijote», momentos de suprema emoción y un íntimo orgullo nacional, que ahora se ofrece ocasión propicia de compensar, contribuyendo con un modesto óbolo a la construcción del monumento, inspirándose en el ejemplo que con su iniciativa ofrecen los funcionarios civiles españoles, pues los militares y marinos, tan enlazados espiritualmente con el Manco de Lepanto, vienen ya contribuyendo a este fin.

Y con el propósito de hacer mas general y menos sensible el esfuerzo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se invite a todos los funcionarios del Estado, provincias y municipios, Empresas bancarias e industriales y clases pasivas y similares a ceder el 1 por 100 del haber mensual del mes de Enero de 1928, así como a las entidades y particulares que quieran participar en la aportación, bien entendido que, por lo que respecta a las habilitaciones oficiales, se supondrán admitiendo el descuento de los perceptores de fondos públicos, salvo manifestación en contra, y que se deberá rendir cuenta de lo recaudado a la Junta ya constituida, que para este solo efecto será ampliada con un funcionario civil, un marino, un militar, uno de Banca, otro de industria particular y un sacerdote; haciéndose público el resultado de la suscripción en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. EE. para su cono-

cimiento y demás efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1927.
—PRIMO DE RIVERA.—Señores...

(Gaceta del día 30 de Diciembre.)

Núm. 1.796.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Jorge Beltrán Vela, de Monteagudo de las Vicarias, la autorización para instalar maquinaria en la fábrica de harinas de su propiedad, sin implicar aumento de producción.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1927.—P. D., El Director general, CASTEDO.—Señor Gobernador civil de Soria.

(Gaceta del día 30 de Diciembre.)

REAL ORDEN

Núm. 1.785.

Excmo. Sr.: Acordado por el Gobierno, según se expresaba en la Real orden circular de esta Presidencia de 30 de Junio último, llevar a cabo una nueva reducción en el número de Delegados gubernativos que prestan sus servicios a las órdenes de los Gobernadores civiles, ha oído el razonado parecer de éstos; y en vista de los informes por ellos suministrados y teniendo en cuenta como dato principalísimo para concretar los términos de esa reducción, las especiales circunstancias de cada provincia, sin dejar a ninguna de ellas desprovista de la asistencia y cooperación de elementos tan eficaces, en orden al progreso moral y material de los pueblos, como los referidos Delegados, sobre cuyas misiones y emolumentos conviene insistir para que no haya, en cuanto a esos extremos más diferencia que las obligadamente impuestas por las modalidades que ofrezcan los diversos casos particulares en que aquéllos hayan de actuar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Desde 1.º de Enero próximo el número de Delegados gubernativos quedará reducido al que por provincias y con expresión nominal de los Jefes y Oficiales del Ejército que han de continuar desempeñando el cargo, se detalla en el estado que a continuación se inserta. La plaza de Delegado que por división en dos de la provincia de Canarias hay que cubrir en el Gobierno civil de Las Palmas, se proveerá con arreglo a las normas y condiciones establecidas en el art. 6.º del Real

decreto de 20 de Marzo de 1926, y en cuanto a los Jefes y Oficiales que cesan, quedarán en la situación determinada en el art. 3.º de la Real orden de 30 de Junio de este año.

2.º Queda en suspenso la amortización a que hacia referencia el art. 1.º de la Real orden últimamente citada; y si razones de Gobierno no aconsejaran antes otra cosa, los Delegados que se designan desempeñarán el cargo hasta fin del año 1928.

3.º Los Delegados gubernativos seguirán residiendo, precisamente, en las capitales de provincia, a las órdenes inmediatas de los Gobernadores civiles, de los cuales recibirán, para el ejercicio de su misión en cada caso concreto, las instrucciones particulares que estas autoridades estimen pertinente comunicarles, no asignándoles partido ni zona determinada, sino distribuyendo, en las provincias en que quedare más de un Delegado, entre ellos, los cometidos de que hace mención el artículo 5.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1923 y el artículo 2.º de la Real orden de 29 de Marzo de 1924.

4.º Al vigilar los Delegados, por encargo de los Gobernadores, los servicios encomendados a la inspección de éstos, principalmente aquellos que afectan de un modo directo a los intereses sanitarios, culturales, morales y materiales de los pueblos, así como al comprobar si por las Corporaciones municipales se cumplen fielmente los preceptos legales y se imponen por ellas las sanciones oportunas a los funcionarios que no practican con exactitud y austeridad sus deberes (no olvidando al revisar las cuentas ya aprobadas la obligación que se especifica en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de Julio de 1925), elevarán, como resultado de las visitas que se les ordene realizar, razonado informe a los Gobernadores civiles, señalando en su escrito no sólo las deficiencias observadas con propuesta de las medidas de carácter práctico que a su juicio convenga adoptar para corregirlas, sino las mejoras logradas en los municipios en estos últimos cuatro años, y las conductas de ciudadanos ejemplares que, habiendo contribuido a esas mejoras con su trabajo, prestigio, iniciativas o aportaciones materiales, sea un acto de justicia destacar en el correspondiente informe.

5.º Creado en los Gobiernos civiles, por Real orden de 9 de este mes, un Negociado de reclamaciones, el Delegado que se halle al frente de tan importante cometido registrará, con el extracto de las reclamaciones o quejas, los nombres de quienes las presenten, curso que se les haya dado y resolución recaída, y para que este Negociado de amparo ciudadano responda,

en su funcionamiento, al propósito que ha presidido su creación, será constante preocupación de los Gobernadores y Delegados la de, en cuantas circunstancias se les ofrezca, convencer a todos los que para ser escuchados no necesitan de intermediario alguno, y que la razón y justicia en que fundamenten sus reclamaciones, son los más decisivos valedores para conseguir del Poder público la resolución precedente. A los mismos efectos, recordarán a los Alcaldes la obligación que tienen en los municipios, que no sean capitales de provincia, de promover, como Delegados del Gobierno, la corrección, por los respectivos superiores jerárquicos, de las faltas en que incurran, dentro del término municipal, los funcionarios dependientes del municipio, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 195 del Estatuto municipal, debiendo dar cuenta de la gestión a tal efecto iniciada a la autoridad gubernativa.

6.º Los Delegados procurarán, siguiendo las instrucciones que a tal fin reciban de los Gobernadores civiles, dar la máxima efectividad a lo que en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Enero de 1926 se preceptúa respecto a conferencias en las salas consistoriales, estimulando su celebración y unificando con esquemas de sencillas disertaciones, conforme a un plan ordenado y progresivo, esta beneficiosa labor de prácticas enseñanzas y de exaltación ciudadana y patriótica.

7.º En orden a la enseñanza primaria, al hacer uso de las atribuciones que les concede la Real orden de 29 de Agosto de 1924, y al vigilar que por las autoridades locales, en cumplimiento del deber que a éstas señala el art. 214 del Estatuto municipal, se sancionen las faltas injustificadas de asistencia a las Escuelas, extremarán su celo, en unión de los Inspectores profesionales para que el analfabetismo desaparezca por completo en nuestro país, estimulando el entusiasmo patriótico de los hombres de buena voluntad para que todos los que posean alguna cultura dediquen parte de las horas que tengan de vacación, a esa obra de elevada espiritualidad, cooperando a ella con Maestros y Sacerdotes, a fin de que no haya en los pueblos quien no sepa, al menos, leer y escribir con relativa corrección.

8.º La situación militar de los Delegados continuará siendo la de disponible, y sus devengos, para atender a los cuales seguirán contribuyendo proporcionalmente a sus presupuestos los Ayuntamientos de las respectivas provincias, no deberán nunca rebasar el límite de 700 pesetas mensuales que por cada Delegado señaló el artículo 4.º del Real decreto ya citado de 26 de

Marzo de 1926, destinándose de ellas 150 para casa-habitación, 100 pesetas para escribiente y 50 para material, y abonándoseles con el resto la diferencia del sueldo de disponible a activo, los gastos de locomoción que justifiquen debidamente y las dietas reglamentarias por días de ausencia o separación, que serán fijados de antemano para cada comisión por los Gobernadores. En el caso de que, por necesidades inaplazables del servicio el número de salidas superara al que permite el margen concedido para ésta atención, se aplicará el exceso al remanente de meses anteriores o, de no haberlo, se reducirán aquéllas dietas a una cantidad menor, fija, que permita el cumplimiento de las comisiones ordenadas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1927.
—PRIMO DE RIVERA.

Provincia de Soria.

Un Delegado, Capitán de Infantería, D. Luis Muñoz Salillas.

(Gaceta del día 29 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Núm. 5.

Ilmos. Sres.: Para dar tiempo a que lleguen por correo las órdenes para que se efectúe el pago a los Ayuntamientos de la participación en el impuesto de la patente nacional de circulación, de modo que dichos pagos, de gran urgencia, no se demoren al finalizar el plazo que se establece en el artículo 31 de la Real orden de 26 del actual, para que las entregas se hagan a buena cuenta, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se prorrogue hasta el día 15 de Enero próximo el plazo para poderse hacer entregas a buena cuenta de la participación en el impuesto de la patente nacional de circulación de automóviles a los Ayuntamientos que hubiesen presentado las certificaciones que disponía la Real orden de 3 de Octubre próximo pasado, dentro del plazo señalado, quedando en todo su vigor todo lo demás que se preceptúa en el artículo 31 de la Real orden de 26 del corriente, número 699.

Lo que comunico a V. I. a los efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1927.—CALVO SOTELLO.—Señores Directores generales de Tesorería y Contabilidad y Rentas públicas.

(Gaceta del día 1.º de Enero.)

REAL ORDEN

Número 672.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general con motivo de una consulta de la Administración de Rentas públicas de Madrid, sobre aplicación de la ley de 11 de Mayo de 1920 y la Real orden de 18 de Junio de 1921 en cuanto se refieren al retracto de fincas adjudicadas a la Hacienda por débitos de contribuciones con anterioridad a la promulgación de aquella ley;

Resultando que la citada dependencia provincial, en un extenso y razonado escrito, expone la conveniencia de que se determine el criterio que haya de aplicarse respecto de los puntos siguientes: 1.º Permanencia o prescripción del derecho de retracto; 2.º Cantidades que deben constituir el precio del retracto; 3.º Personalidad del retrayente y documentos necesarios para justificarla, y 4.º Identificación de las fincas:

Considerando respecto al primer punto, que si bien la ley de 11 de Mayo de 1920 fijó un plazo de seis meses, que terminó en 11 de Noviembre del mismo año, para que los contribuyentes cuyos débitos se hubieran hecho efectivos mediante la adjudicación de sus fincas a la Hacienda antes de la promulgación de aquella ley pudieran retraerlas, pasado el cual plazo caducaba el derecho, y las dichas fincas podrían ser cedidas en iguales condiciones a cualquiera que lo solicitase, la Real orden de 18 de Junio de 1921 dispuso que siempre que alguien pidiese la cesión de fincas se notificara la pretensión a los poseedores de buena fe por hallarse al corriente en el pago de las contribuciones, para que pudieran utilizar, si les convenía, su preferente deseo a retraerlas, lo que equivale, en este caso, a suprimir el indicado término de caducidad:

Considerando que a fin de que tal derecho no resultara ilusorio por haber vencido ya el plazo para pedir los retractos cuando la expresada Real orden se publicó, previno ésta además que los poseedores podrían instar la revisión de los expedientes de cesiones concedidas anteriormente y obtener, una vez probada su buena fe, el retracto de las fincas con preferencia a los cesionarios:

Considerando que por ello y porque el espíritu de la citada Real orden no es otro sino el dar todas las facilidades posibles para que termine la situación anormal de las innumerables fincas adjudicadas en derecho a la Hacienda pero disfrutadas por otras personas, debe entenderse que el derecho a retraerlas por los poseedores de buena fe no tiene hoy plazo de prescripción y puede ejercerse indefinidamente:

Considerando, con relación al segundo punto de la consulta de que se trata, que la ley de 1920 quiso fomentar los retractos, y no se conseguiría su objeto obligando a pagar un precio al que seguramente no convendría comprar, ya que no hubo posterior en la subasta que dió origen a la adjudicación de las fincas a la Hacienda, ni hay motivo tampoco para que ésta pretenda realizar otro beneficio que el de reintegrarse del respectivo descubierto, con los recargos y costas y las tres anualidades de contribución señaladas en atención al mucho tiempo en que las fincas han estado disfrutadas sin provecho alguno para el Tesoro público, por lo cual no cabe duda de que la base del precio del retracto debe ser, como se acaba de indicar, el importe del descubierto con sus recargos y costas, y no los dos tercios del tipo de la segunda subasta que precedió a la referida adjudicación de las fincas a la Hacienda:

Considerando, en cuanto a la personalidad del retrayente, que cuando éste sea el propio deudor originario no hace falta exigir más justificación que la del derecho a retraer, determinado por hallarse al corriente en el pago de la contribución, o sea la presentación del recibo correspondiente, y cuando sea un poseedor de buena fe, distinto del deudor originario procede que justifique dos extremos: la posesión y que se halla al corriente en el pago del tributo, debiéndose justificar éste último con la presentación de recibos, hállese extendidos a uno u otro nombre, y la posesión con cualquier título de propiedad o, en su defecto, con una información posesoria o certificación de estar amillaradas las fincas a nombre del solicitante:

Considerando que la identificación de las fincas objeto del retracto no debe estimarse necesaria, por cuanto la concesión de éste no implica obligación alguna de evicción y saneamiento, y es, pues, inútil exigir prueba alguna de aquella identificación:

Considerando, por último, que la ley de 11 de Mayo de 1920 no autoriza la aplicación de distinto criterio en la liquidación que deba practicarse como precio de la cesión de fincas, sino que, por el contrario, dispone expresamente que serán cedidas mediante el pago de las mismas cantidades que en el caso de retracto,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido a bien disponer:

1.º El derecho de retracto a que se refieren la ley de 11 de Mayo de 1920 y la Real orden de 18 de Junio de 1921, persiste por tiempo indefi-

nido para los poseedores de fincas que estén al corriente en el pago de la contribución.

2.º La base del precio del retracto, en lo sucesivo, será siempre el importe del descubierto a la Hacienda, con recargos, costas, tres anualidades de contribución y los gastos de peritación e incautación en su caso.

3.º Cuando el retrayente sea el deudor originario tendrá que acompañar a su instancia solamente los recibos que acrediten hallarse al corriente en el pago de la contribución, y cuando el retrayente sea otro poseedor de buena fe, deberá presentar además su título de propiedad o, en su defecto, información posesoria o certificación de figurar amillaradas a su nombre las fincas en cuestión.

4.º La Administración no necesita pedir justificación de la identificación de las fincas para otorgar el retracto de las mismas.

5.º El precio de la cesión de fincas será el mismo que el del retracto, según dispone taxativamente la ley de 11 de Mayo de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1927.—CALVO SOTELLO.—Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

(Gaceta del día 11 de Diciembre.)

Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos

CONCURSO DEL MES DE ENERO DE 1928

Destinos vacantes a proveer en concurso de méritos entre las clases e individuos del Ejército y Armada, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 y reglamento para su aplicación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.—SECCION DE CORREOS DESTINOS DE PRIMERA CATEGORIA

Provincia de Soria.

319. Cartero de Mazalvete, con 600 pesetas anuales.
320. Cartero de Oncala, con 250 pesetas anuales.
321. Cartero de La Cuenca, con 375 pesetas anuales.
322. Cartero de Zayas de Báscones, con 365 pesetas anuales.
323. Peatón de Almazán a Viana, con 312'50 pesetas anuales.
324. Peatón de Fuencaliente a Zayas, con 700 pesetas anuales.
325. Peatón de Radona a Romanillos de Medinaceli, con 750 pesetas anuales.

326. Peatón de La Rasa a El Enebral, con 400 pesetas anuales.

327. Peatón de San Esteban de Gormaz a Cabezas Rubias, con 1.250 pesetas anuales.

328. Peatón de Langa de Duero a Zayas de Torre, con 600 pesetas anuales.

329. Peatón de Yanguas a La Vega con 250 pesetas anuales.

Juzgado municipal de Arcos de Jalón.

875. Alguacil, sin sueldo. Derechos de arancel. (Segunda categoría).

Ayuntamiento de Covaleda.

876. Guarda local de montes y término, con 730 pesetas anuales. (Primera categoría).

Ayuntamiento de Matamala de Almazán.

877. Guarda de campo, con 500 pesetas anuales. (Primera categoría).

Ayuntamiento de Medinaceli.

878. Recaudador, con el 3 por 100 de lo que recaude. (Segunda categoría). Estar impuesto en los procedimientos vigentes en materia de recaudación.

Ayuntamiento de San Pedro Manrique.

879. Guarda de campo, con 600 pesetas anuales. (Primera categoría.)

Madrid, 26 de Diciembre de 1927. El General Presidente, José Villalba.

(Gaceta del día 1.º de Enero.)

COLEGIOS ELECTORALES.

Cumpliendo lo ordenado en la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 16 de Agosto de 1926, a continuación se publica la relación de los locales designados por las respectivas Juntas municipales del Censo electoral, para Colegios electorales, en los que han de verificarse cuantas elecciones puedan tener lugar hasta el día 1.º de Diciembre del año próximo.

Relación que se cita.

- Caltojar. Escuela nacional de niños.
- Valdeavellano de Tera.—Idem.
- Tardelcuende.—Idem.
- Arguijo.—Escuela nacional mixta.
- Miño de Medina.—Idem.
- Velilla de los Ajos.—Idem.
- Abanco.—Idem.
- Valdemoro de San Pedro Manrique.—Idem.
- Vea.—Idem.
- La Mallona.—Idem.
- Fuentebella.—Idem.



SECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS

Ferrocarriles.—Expropiaciones.

A los efectos prevenidos en los artículos 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 24 de su reglamento, se inserta a continuación la relación nominal rectificada de los propietarios de fincas, que en todo, o en parte, han de ser expropiadas en el término municipal de Aliud (Albocabe), con motivo de la construcción del ferrocarril estratégico, con garantía de interés por el Estado, de Ontaneda a Calatayud, sección de Soria a Ciria, a fin de que los que se crean perjudicados presenten ante dicha Alcaldía, durante el plazo de quince días, las reclamaciones que a su derecho convenga en contra de la necesidad de la ocupación de dichos terrenos.

Al propio tiempo se advierte a los propietarios interesados no vecinos de Aliud, la necesidad de nombrar personas que les represente ante dicha Alcaldía en las sucesivas notificaciones, bajo apercibimiento que de no hacerlo así en el indicado plazo o designar persona que no sea vecina de dicho pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Sr. Alcalde del mencionado Ayuntamiento, cuya autoridad, tan pronto finalice el indicado plazo de los quince días, remitirá a este Gobierno las reclamaciones que pudieran presentarse, o la oportuna certificación negativa en caso contrario.

Soria 20 de Diciembre de 1927.—El Gobernador, Generoso Martin Toledano.

Relación que se cita.

Número de orden.	PROPIETARIOS		CLASES de las fincas.	NOMBRES de los representantes en Aliud de los propietarios forasteros.
	Nombres.	Vecindad.		
1	Juan Cordoba	Aliud	Rústica.	
2	Ignacio Algarabel	»	»	
3	Filomena Redondo	Mazaterón..	»	
4	Carretera vieja	»	»	
5	Agapito Diez	Aliud	»	
6	Saturnino Borobie.....	»	»	
7	Camino.....	»	»	
8	Benita	»	»	
9	Agapito Diez	»	»	
10	Filomena Redondo	Mazaterón..	»	
11	Marcos Alonso	Aliud	»	
12	Juan Blasco	»	»	
13	Leocadio Escalada	»	»	
14	Terreno del Estado	»	»	
15	Camino	»	»	
16	Bonifacio Diez.....	Soria	»	
17	Camino	»	»	
18	Lorenzo Calabria	Aliud	»	
19	Joaquin Febrel	Soria	»	
20	Lorenzo Calabria	Aliud	»	
21	Marcos Alanso	»	»	
22	»	»	»	
23	Agapito Diez	»	Corral	
24	Camino	»	Rústica	
25	Primo Gómez	»	»	
26	Camino	»	»	
27	Leocadio Escalada	»	»	
28	Agapito Diez	»	»	
29	María Alonso	Buberos	»	
30	Leocadio Escalada	Aliud	»	
31	Agapito Diez	»	»	
32	Río Tuerca	»	»	
33	Leocadio Escalada	»	»	
34	Bonifacio Diez.....	Soria	»	
35	Herederos de Pedro Gómez.....	Aliud	»	
36	Leocadio Escalada	»	»	
37	Agapito Diez	»	»	
38	Camino viejo	»	»	

Número de orden.	PROPIETARIOS		CLASES de las fincas.	NOMBRES de los representantes en Aliud de los propietarios forasteros.
	Nombres.	Vecindad.		
39	Juan Gómez.	Aliud	Rústica.	
40	Miguel Romero	»	»	
41	Jenaro Blasco	Albocabe	»	
42	Joaquin Febrel	Soria	»	
43	Santiago Gomez	Aliud	»	
44	Francisco Llorente	Albocabe	»	
45	»	»	»	
45	Joaquin Febrel	Soria	»	
47	Santiago Gómez	Aliud	»	
48	Joaquin Febrel	Soria	»	
49	Ignacio Algarabel	Aliud	»	
50	Tomás del Hoyo	Buberos	»	
51	Fermin Izquierdo	Almenar	»	
52	Francisco Llorente	Albocabe	»	
53	Joaquin Febrel	Soria	»	
54	Leocadio Escalada	Aliud	»	
55	Ignacio Algarabel	»	»	
56	Clotilde Algarabel	Buberos	»	
57	Francisco Llorente	Albocabe	»	
58	Francisco Martin	»	»	
59	Camino	»	»	
60	Joaquin Febrel	Soria	»	
61	Santiago Gómez	Aliud	»	
62	Primo Gomez	»	»	
63	Leocadio Escalada	»	»	
64	Francisco Llorente	Albocabe	»	
65	Cipriano Borjabad.	Aliud	»	
66	Pedro Blasco	Buberos	»	
67	Pedro Ledesma.	Gómara	»	
68	Pedro Romera	Buberos	»	
69	Tomás Maza	»	»	
70	Maximo Alonso	»	»	
71	Joaquin Febrel	Soria	»	
72	Eusebio Borobio	»	»	
73	Melquiades Machin	Gómara	»	
74	Joaquin Febrel	Soria	»	
75	Nicolás Perez	Cabrejas	»	
76	Julián Domingo	Soria	»	
77	Tomás Maza	Buberos	»	
78	Maximo Alonso	»	»	
79	Nicolás Perez	Cabrejas	»	
80	Julián Dominguez	Soria	»	
81	Camino a las Retanas	»	»	
82	Joaquin Febrel	Soria	»	
83	Carretera vieja de A. S.	»	»	

Ayuntamientos

LANGA DE DUERO

D. Vicente Arrabal Alcubilla, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en uso de las facultades que le son conferidas por el Estatuto y reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, ha acordado ceder en arrendamiento por el tipo y bajo las condiciones que a continuación se insertan, con arreglo a la disposición 3.ª del art. 159 de Estatuto municipal referido, por no haber tenido efecto lo prevenido en las 1.ª y 2.ª en analogía con

la 4.ª de las comprendidas en dicho art. 159, el usufructo de dos predios contiguos que posee este municipio como propiedad del mismo, en término municipal de esta villa, y sitio denominado Prado Arroyo y Cañada, destinados a pastos, que miden una superficie de 16 fanegas de regadío y primera calidad (357 áreas 76 centiáreas), a kilómetro y medio de la población, que tienen de linderos por Norte, este municipio y propiedad de particulares; al Este, el riachuelo de Valdanzo; Sur, Ecequiel Alonso Lacal, y Oeste, varios particulares, cuya subasta o concurso tendrá lugar en esta casa consistorial el día 25 de Enero

del próximo año 1928, bajo la presidencia del que suscribe o del Concejal delegado que corresponda, con asistencia del Secretario de la Corporación, que dará fé del acto, a las once horas del mismo, y con sujeción al artículo 162 del Estatuto municipal y reglamento de 2 de Julio de 1924.

Condiciones generales.

1.^a El contrato para el arrendamiento del usufructo de dichos predios, se entenderá valedero por el tiempo de catorce años consecutivos, durante los cuales no podrá ser interrumpido el arrendatario o sus causa-habientes legítimos caso de fallecimiento de aquél, hasta completar el plazo de concesión que se deja señalado, el cual podrá ser prorrogado con el mismo usufructuario y en idénticas condiciones si al Ayuntamiento así conviniera.

2.^a El arrendatario vendrá obligado a abonar en concepto de renta anual por toda la superficie antes expresada, la cantidad de (1.500) mil quinientas pesetas, con la expresada condición de hacer efectivas por adelantado y en la primera anualidad cuando el Ayuntamiento lo estime conveniente, las cantidades correspondientes a las catorce anualidades que han de comprenderse en el contrato.

3.^a Toda la superficie que comprenden los predios de referencia, podrá el arrendatario dedicarla al cultivo de huerta o cereales, siendo muy especial para el cultivo de la remolacha, o en general cualquiera otro que a su derecho convenga, reservándose el municipio el de plantación de arbustos en sitios los mas convenientes que, sin perjuicio para la finca, pueden servir de salvamento de tierras por crecidas o avenidas de ríos y arroyos u otra cualquier circunstancia que se considere precisa a la plantación, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

4.^a Se tendrán por no admitidas aquéllas proposiciones que no vengán extendidas en el papel sellado correspondiente y con sujeción al modelo que a continuación se inserta, debiendo llenar todos los requisitos que señalan las presentes condiciones, pudiendo formularlas cualquier vecino del pueblo o forastero que tenga interés en éllo, hasta las diez horas del día señalado para la adjudicación; debiendo advertir, que tendrá preferencia sobre las demás, aquélla proposición que mayores garantías ofrezca, a juicio de la Corporación.

5.^a Para el cumplimiento del contrato, el arrendatario queda sujeto a las prevenciones del art. 21 del reglamento de 2 de Julio de 1924, siendo de su obligación, además de los gastos y reintegros que lleva consigo esta clase de expedientes, incluso los de inscripción en el Registro de

arrendamientos, el de las disposiciones reglamentarias con el trabajo y Retiro obrero.

Modelo de proposición.

Don, mayor de edad, de estado, de profesión, vecino y domiciliado en, calle, núm., con su cédula personal de la clase, tarifa, núm., que acompaña, ante esa presidencia expone:

Que enterado del anuncio de esa Alcaldía que publica el *Boletín oficial* de esta provincia, número, correspondiente al día de Enero del año actual, sobre cesión en arrendamiento por plazo de catorce años del usufructo de los predios Prado Arroyo y Cañada, de la propiedad de ese municipio, y hallándose conforme el que suscribe con las condiciones acordadas por esa municipalidad, ofreciendo una mejora a la segunda de aquellas de (en letra) pesetas céntimos como mayor garantía.

A esa Corporación suplica le sea adjudicado al proponente el aprovechamiento de dichas parcelas.

(Fecha y firma.)

Langa de Duero 29 de Diciembre de 1927.—
El Alcalde, Vicente Arrabal.

REZNOS

Por dimisión voluntaria del que actualmente la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular e Inspector municipal de este pueblo y sus anejos Caravantes, Peñalcazar, Quiñenería, Sauquillo de Alcazar, Torrubiá de Soria y su agregado Tordesalas, con el sueldo o haber anual de 2.200 pesetas cobradas por trimestres vencidos de los referidos Ayuntamientos.

También se halla vacante la plaza de igualas de dichos pueblos con el sueldo o haber anual que el agraciado convenga con los vecinos de dichos referidos pueblos.

Los que deseen aspirar a dichos cargos, se dirigirán por medio de instancia a esta Alcaldía en el plazo de 15 días, pasados los cuales se proveerán.

Reznos 21 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Francisco Sanz.

Juzgados municipales

MORON DE ALMAZAN

Por traslado del propietario se halla vacante la plaza de Secretario, y para su provisión en propiedad se anuncia a concurso por el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo, podrán los aspirantes dirigir las instancias debidamente documentadas al Sr. Juez de instrucción del partido de Almazán, que es al que pertenece este Juzgado municipal.

El haber anual será el que resulte de los derechos de arancel.

Dado en Morón de Almazán a 22 de Diciembre de 1927.—El Juez municipal, Luciano de Miguel.